



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-133/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: VÍCTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la imagen y voz de servidores públicos atribuible al Partido de la Revolución Democrática derivado de la difusión del promocional denominado “NAC MANOS” en sus versiones para televisión y radio, el cual formó parte de la pauta de campaña federal del citado partido político.

GLOSARIO

INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Unidad Técnica	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
Constitución Política	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-133/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra del PRD y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

• Procesos electorales federal.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal en donde se renovarían la Cámara de Diputados.
2. Las precampañas para las diputaciones del proceso electoral referido se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio siguiente².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Queja.** El veintiocho de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja en contra del PRD, por la difusión del promocional denominado "NAC MANOS" identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, respectivamente, que corresponde a un promocional pagado por el instituto político denunciado para su difusión en periodo de campaña federal, además de denunciar que dicho promocional fue difundido en redes sociales y otros medios.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



4. Lo anterior, al considerar que el contenido y mensaje del promocional realiza expresiones que **calumnian** a MORENA, con la intencionalidad de desacreditar su nombre e imagen, así como de los personajes que aparecen en el video.
5. De igual manera se denunció el uso indebido de la imagen de Hugo López-Gatell Ramírez y la voz de Andrés Manuel López Obrador en el promocional, ya que, a decir del partido político promovente, ello vulnera la normativa constitucional contenida en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política.
6. **2. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento.** El veintinueve de mayo, se registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/225/PEF/241/2021**, se admitió a trámite³ y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
7. Además, la Unidad Técnica ordenó certificar el contenido del promocional de televisión denunciado, a partir de la información disponible en el portal de pautas del INE, así como verificar su existencia en la versión pautada para radio.
8. Asimismo, ordenó verificar la vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas.
9. **3. Medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-126/2021**⁴ la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar entre otras consideraciones, que del promocional denominado “NAC MANOS” identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, puesto que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado, corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito público.

³ Únicamente por cuanto hace a los medios de difusión de radio y televisión y desechó por las redes sociales y otros medios.

⁴ Dicha determinación no fue impugnada.

10. Además, que la aparición de las personas servidoras públicas en el *spot*, acontece como parte del mensaje del promocional, en una crítica del emisor, y ellas, se encuentran sujetas a una resistencia mayor respecto al uso de su imagen y en términos de recibir críticas.
11. **4. Emplazamiento y audiencia.** Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes⁵ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de julio y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada.

12. En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
13. El veintidós de julio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-133/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
14. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una posible calumnia y uso indebido de la imagen de personas del servicio público, con motivo de la difusión del promocional denominado "NAC MANOS" identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, respectivamente,

⁵ Si bien el partido político promovente refirió en una ocasión en el escrito de denuncia que el promocional constituía un uso indebido de la pauta, sin desarrollar el argumento o motivo por el cual consideraba dicha infracción, la autoridad instructora no emplazó al respecto al ser argumentos relacionados con la infracción de calumnia.



con posible incidencia en el actual proceso electoral federal, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de la autoridad electoral federal⁶.

16. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III, apartado C, primer párrafo⁷ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸ de la Constitución Política; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; ; así como 470, 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

⁶ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

⁷ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁰ **Artículo 470.**

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

17. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹¹, 4/2020¹² y 6/2020¹³, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

¹² “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.



18. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁴, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente, porque si se actualiza alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador; al respecto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del PRD refirió que la conducta denunciada no constituye una vulneración a las leyes electorales.
20. En ese sentido, debemos referir que el actor señaló a las partes involucradas, los hechos que le causan agravio y las infracciones en que pudieran incurrir; además, ofreció las pruebas que estimó indispensables para acreditar sus afirmaciones y la autoridad instructora recabó las que consideró convenientes.
21. Por tanto, la calificación jurídica respecto a si los hechos actualizan o no alguna infracción en la materia, se realizará en el análisis de fondo del asunto.

CUARTO. CONTROVERSIA.

22. El aspecto por dilucidar es determinar si con la transmisión del promocional denominado "NAC MANOS" identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, respectivamente, que corresponde a la pauta del PRD, se actualizan las infracciones de calumnia, al supuestamente contener frases y expresiones que calumnian al instituto político promovente; así como el uso indebido de la imagen de personas servidoras públicas.
23. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política; 443, párrafo 1,

¹⁴ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

incisos a), j) y n)¹⁵, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a), o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶.

QUINTO. CUESTIÓN PROBATORIA

De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

24. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintinueve de mayo¹⁷, elaborada por la Unidad Técnica, en la que hizo constar la existencia y contenido del promocional denominado “NAC MANOS” identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, respectivamente, pautado por el PRD en la etapa de campaña del actual proceso electoral federal. El contenido de estos promocionales será analizado en el apartado del caso concreto.
25. **Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la

¹⁵ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁷ Fojas 47 a 53 del expediente.



Dirección de Prerrogativas, del promocional denominado “NAC MANOS” identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, respectivamente,¹⁸ en el que se aprecia que fueron pautados en los tiempos asignados al PRD, dentro del periodo de campaña federal, y para ser difundido del veintisiete de mayo al dos de junio en su versión de radio y del treinta de mayo al dos de junio en su versión de televisión.

26. **Documental pública.** Correo electrónico de veintinueve de junio por el que la Dirección de Prerrogativas remitió el informe de detecciones del promocional denunciado durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al dos de junio (“*INFORME DE MONITOREO*”¹⁹), generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²⁰, del cual se desprende que la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

27. El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, el reporte de vigencia, el monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)²¹, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

3. HECHOS ACREDITADOS

¹⁸ Folios 41 a 46 del expediente.

¹⁹ Dicho correo obra de las fojas 108 a 110 del expediente.

²⁰ El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²¹ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

28. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Existencia y contenido del promocional

29. Conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, en sus dos versiones, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

b) Difusión del promocional

30. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la difusión del promocional denominado “NAC MANOS” identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, respectivamente, pautados por el PRD como parte de sus prerrogativas para la etapa de campaña federal, como se muestra a continuación²²:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	NAC MANOS		TOTAL GENERAL
	RA02623-21	RV02206-21	
27/05/2021	2,282	0	2,282
28/05/2021	2,223	0	2,223
29/05/2021	2,059	0	2,059
30/05/2021	2,236	1,155	3,391
31/05/2021	2,224	582	2,806
01/06/2021	2,219	577	2,796
02/06/2021	2,064	970	3,034
TOTAL GENERAL	15,307	3,284	18,591

RV02206-21

²² No obstante que la vigencia del promocional en algunas entidades concluía el veinticuatro de febrero, es preciso señalar que el monitoreo llevado a cabo por la Dirección de Prerrogativas, únicamente abarca el periodo del quince al veintiuno del citado mes, conforme a la solicitud realizada por parte de la autoridad instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-133/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
2	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
3	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
4	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
5	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
6	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
7	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
8	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
9	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
10	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
11	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
12	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
13	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
15	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
16	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
17	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
18	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
19	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
20	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
21	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
22	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
23	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
24	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
25	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
26	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
27	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
29	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
30	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
31	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
32	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
33	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
34	PRD	RV02206-21	NAC MANOS	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021

RA02623-21

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
2	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
3	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
4	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
5	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
6	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
7	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021

8	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
9	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
10	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
11	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
12	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
13	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
15	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
16	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
17	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
18	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
19	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
20	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
21	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
22	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
23	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
24	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
25	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
26	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
27	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
29	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
30	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
31	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021
32	PRD	RA02623-21	NAC MANOS	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	02/06/2021

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Calumnia**

31. El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero que en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



32. En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley Electoral de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.
33. Por su parte, el artículo 445, inciso f) de la Ley Electoral, contempla como infracción por parte de los candidatos a cargo de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en tal ordenamiento.
34. Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
35. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia²³.
36. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Política, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
37. Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceras personas.
38. Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad²⁴, que para que pueda configurarse dicha

²³ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

²⁴ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

39. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁵.
40. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
 - a) Imputación de hechos o delitos falsos.
 - b) Con impacto en un proceso electoral.
 - c) A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
41. De esta manera, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceras personas.
42. Al respecto, la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción VI del Código Civil Federal y 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.
43. Por otro lado, también sostuvo que los partidos políticos están legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra, de personas del servicio público,

²⁵ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, "Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."



militantes y dirigentes emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre los partidos políticos y dichos sujetos.

- **Violación al artículo 134 Constitucional al incluir la imagen y voz de personas del servicio público en la pauta**

44. El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
45. De igual forma, refiere los alcances y límites de la **propaganda gubernamental**, ya que establece que bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en **ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.**²⁶
46. En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad o imparcialidad se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **ya sea a favor o en contra de determinado partido político**, aspirante o candidato.
47. Por otra parte, el artículo 160 de la Ley Electoral señala que el INE es la autoridad a la que le corresponde la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, en cuya función garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en la materia.

²⁶ Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la Ley Electoral.

48. Ahora bien, respecto de este punto y como se mencionó en el apartado referente a la libertad de expresión, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión, **los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales en el ejercicio de ese derecho**, no obstante, en materia político electoral no es absoluto, sino que los partidos políticos están obligados a emplear sus tiempos en radio y televisión con pleno respeto a los parámetros establecidos por la normativa electoral.
49. Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
50. Al respecto se tiene que una de las limitantes a la libertad de expresión se encuentra directamente relacionada con la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, consagrados en el artículo 134, párrafo séptimo, que es precisamente de donde deviene la vulneración al artículo 41 Base III, ambos de la Constitución Política.

CASO CONCRETO

51. Es preciso recordar que en su escrito de denuncia, MORENA manifestó queja por el promocional denominado “NAC MANOS” identificado con los folios RV02206-21 y RA02623-21, para televisión y radio, respectivamente, que corresponde a un promocional pautado por el PRD para su difusión en periodo de campaña con vigencia del veintisiete de mayo al dos de junio.
52. Lo anterior, al considerar que el contenido tiene elementos negativos en contra del partido político denunciante, con el ánimo de restarle preferencias electorales; además de utilizar de manera indebida la imagen de Hugo López-Gatell Ramírez y de Andrés Manuel López Obrador, lo que podría actualizar, calumnia y vulneración al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política.
53. En ese sentido, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contenido del promocional denunciado, para enseguida analizar cada una de las infracciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-133/2021

“NAC MANOS” RV02206-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de periodista: - ¿Y que usted está metiendo la mano en las elecciones?</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador en off: ¡Claro que sí!</p> <p>Voz en off hombre: México está en peligro.</p> <p>El autoritarismo nunca viene solo, viene acompañado de ineptitud que cuesta vidas, de mentiras que destruyen, viene acompañado de indiferencia y de violencia.</p> <p>Vamos a ponerle un alto a Morena.</p> <p>La elección es entre los que defienden a la democracia y los que quieren destruirla.</p> <p>Vota por las y los candidatos de la alianza Va por México. Vota PRD.</p>

“NAC MANOS” RA02623-21 [versión radio]
<p>Voz en off de mujer: - Y que usted está metiendo la mano en las elecciones-</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador en off: ¡Claro que sí!</p> <p>Voz en off hombre: México está en peligro.</p> <p>El autoritarismo nunca viene solo, viene acompañado de ineptitud que cuesta vidas, de mentiras que destruyen, viene acompañado de indiferencia y de violencia.</p> <p>Vamos a ponerle un alto a Morena.</p> <p>La elección es entre los que defienden a la democracia y los que quieren destruirla.</p> <p>Vota por las y los candidatos de la alianza Va por México. Vota PRD.</p>

54. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Elementos auditivos (*spot* de radio y televisión):
 - Una voz pregunta al Presidente de la República si está interviniendo en las elecciones.
 - El Presidente responde afirmativamente y se escucha una voz que hace referencia al autoritarismo y menciona que le van a poner un alto a MORENA.
 - Además, la referida voz en off refiere que la elección es entre los que defienden a la democracia y los que quieren destruirla e invita al voto por los candidatos de la alianza “Va por México” y, específicamente, por el PRD.

- Elementos visuales (*spot* de televisión):
 - Se observan imágenes de un incendio, el accidente de la línea 12 del metro de la Ciudad de México y un cementerio.
 - Se observa una imagen del Subsecretario de Salud Hugo López Gatell Ramírez sonriendo, con un fondo blanco y a un costado la palabra “CINISMO” en letras negras con fondo blanco.
 - Se observan 11 televisiones con el logo del movimiento feminista en morado y blanco y 4 con colores por falta de señal, apoyados sobre una pared negra de ladrillos.
 - Se observan textos en letras blancas con un fondo en tonalidad roja en las cuales se muestran fragmentos escritos que hacen referencia al audio que al momento se escucha.
 - Se observa el logo de una mano blanca en un fondo negro con rojo con la frase “ALTO A MORENA Y A LA DESTRUCCIÓN DE MÉXICO”.
 - Se observa una boleta electoral en donde se resalta el logo de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y PRD y la imagen de una persona insertando la boleta en una urna.
 - Se observa el logotipo de la Coalición “Va Por México²⁷” y el emblema del PRD.

55. Ahora bien, como se mencionó previamente, MORENA refiere la comisión de dos infracciones (calumnia y uso indebido de la imagen de personas del servicio público), las cuales serán analizadas de manera individual²⁸.

²⁷ La cual fue integrada por los partidos PRD, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

²⁸ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



i) Calumnia

56. En primer lugar se debe recordar que para verificar si se acredita o no dicha infracción, se deben actualizar los elementos siguientes:
- **Objetivo.** Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo.** Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso y su impacto en algún proceso electoral.
57. En ese sentido, el denunciante aduce, se actualiza la calumnia, en virtud de la intencionalidad de desprestigiar su nombre e imagen frente al electorado con aseveraciones infundadas con la intención de influir en los comicios 2021; ello toda vez que relacionan la frase “el autoritarismo nunca viene solo, viene acompañado de ineptitud que cuesta vidas” con la imagen del “accidente de la línea 12” y del Subsecretario de Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, así como la frase “la indiferencia y la violencia” con una imagen del movimiento feminista, además de una boleta en donde se incluye el nombre de MORENA, refiriendo que busca “destruir la democracia”.
58. Al respecto, es importante señalar que el presupuesto fundamental de la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado, en ese sentido, esta Sala Especializada considera que del contenido del promocional denunciado, no se actualiza dicha infracción, puesto que de las imágenes y expresiones que lo integran, no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar en una **imputación directa de carácter calumniosa** en perjuicio del partido político denunciante.
59. Lo anterior, toda vez que, no se acredita que se afirme un hecho o delito falso, porque aunque el partido político quejoso refiere que la emisión del promocional persigue dañar la imagen de MORENA, del análisis del contenido integral del promocional denunciado, no se advierten frases o expresiones de las cuales se desprenda la imputación de un hecho o delito alguno, sino que se trata de un discurso en el cual se habla de la forma en la que, en opinión del partido que pautó el promocional, se ha conducido MORENA y diversas personas del servicio público emanados de ese partido político, es decir, la forma en la que han implementado su

forma de gobernar y las consecuencias que eso a traído, sin que se advierta que, por lo descrito dentro del promocional, se haga una imputación directa de hechos o delitos falsos contra MORENA .

60. Ello se afirma toda vez que, ni la referencia a la forma de gobernar por parte de las personas del servicio público emanadas de MORENA ni las consecuencias descritas y representadas en el promocional se tratan de la imputación de un hecho, pues de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones utilizadas para la palabra autoritarismo es “Régimen o sistema político caracterizado por el exceso o abuso de autoridad.”²⁹, en ese sentido es que se advierte que la referencia a dicho sistema se trata de una ideología política y no la imputación de un hecho o delito.
61. Ello, puesto que, del contenido del propio promocional, tampoco se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se está difundiendo alguna información falsa, sino que dicho promocional se formula con la intención de mostrar una inconformidad o descontento sobre temas de interés general inmersos en el debate público, como son el manejo de la pandemia, la construcción y derrumbe de la línea 12 del metro de la Ciudad de México, así como las personas muertas resultantes de dichos acontecimientos.
62. Las expresiones vertidas en el promocional no se pueden calificar ni de ellas se advierte **que se incluya una expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso atribuible a sujeto alguno**, sino que refiere una postura del partido político que registró el promocional al respecto; por ende, debe permitirse su difusión ya que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral propio de un Estado Democrático de Derecho y, en ese sentido, dichas expresiones al ser una postura u opinión del partido político no pueden estar sujetas a un canon de veracidad.
63. Por lo anterior, como ha sido criterio de la Sala Superior, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, ya que las manifestaciones referidas en el promocional se acompañan de una crítica a las administraciones de MORENA y a los servidores públicos que han emanado de dicho partido político, sin que incluya alguna expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, aunado a que el instituto político promovente no refirió de manera específica los hechos o delitos que

²⁹ Visible en el portal <https://dle.rae.es/autoritarismo>



estimo que se le imputaban ni allegó pruebas para demostrar su dicho³⁰, sino que se ciñó a mencionar que *“las expresiones vertidas en el mismo (promocional denunciado) exceden los límites constitucionales y legales de la libertad de expresión ya que desprestigian la imagen de MORENA frente al electorado con aseveraciones infundadas con la intención de influir en los comicios del 2021”*.

64. Ahora bien, las expresiones e imágenes insertas en el promocional, si bien puede ser cáusticas para algunas personas, esta Sala Especializada estima que las críticas fuertes y severas también enriquecen el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho y, en ese sentido, los partidos políticos deben soportar la crítica fuerte y vehemente que se realice como parte del debate de temas de interés general.
65. En consecuencia, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia, puesto que no se acreditó la imputación directa de hechos o delitos falsos, se estima que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos de la infracción señalada.
66. Además, si bien refiere el denunciante que el pautado del promocional se realizó con la finalidad de restar adeptos del instituto político promovente de cara a las elecciones que se llevaron a cabo el 6 de junio pasado, lo cierto es que dicha finalidad resulta válida como parte de las funciones de la propia propaganda electoral, como lo sostuvo la Sala Superior en la tesis CXX/2002 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”
67. Razonado lo anterior, esta Sala Especializada considera que en el promocional denunciado en sus dos versiones, no se advierte la imputación de un hecho o delito, que pudiera resultar calumnioso.

ii) Uso indebido de la voz e imagen de personas del servicio público

68. Al presentar la denuncia, MORENA refiere que se vulneró el artículo 134 constitucional al presentar en el referido spot la imagen y voz de diversas personas servidoras públicas, sin su autorización, no obstante, este órgano jurisdiccional

³⁰ Lo cual le correspondía realizar atendiendo a los criterios de la carga de la prueba emitidos por esta Tribunal Electoral.

estima que el promocional pautado no está sujeto a los lineamientos o requisitos exigidos en el mencionado precepto constitucional, ya que solo se dirigen a la propaganda emanada del gobierno y no a los promocionales que pautan los partidos políticos, tal como se precisó en el marco teórico que corresponde a esta infracción³¹.

69. Además, el partido político denunciado no necesitaba de la autorización de las personas servidoras públicas para usar su imagen y/o voz, ya que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² y retomado por la Sala Superior, que quienes desempeñan o buscan ejercer un encargo público, tienen un menor nivel de resistencia normativa, en cuanto al derecho a la intimidad y la honra, pues por el tipo de actividad que han decidido desempeñar, su posición pública les demanda un escrutinio intenso de sus actividades porque aceptan voluntariamente exponerse al escrutinio público.
70. Derivado de lo anterior, es que deviene la inexistencia de la infracción al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política aducida por el instituto político denunciante.
71. Cabe precisar que del monitoreo de la Dirección de Prerrogativas se detectaron 73 impactos calificados como excedentes, sin establecer la causa de los mismos, no obstante, la autoridad instructora indicó en el acuerdo de emplazamiento, que ya estaban siendo investigados por la citada Dirección, en términos del artículo 59, segundo párrafo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, área encargada de determinar la procedencia de dar vista al Secretario Ejecutivo del INE.
72. Por lo anterior, no se estima necesario dar una vista a la Dirección de Prerrogativas con motivo de los excedentes, como se ha hecho en otros procedimientos, pues ya los está estudiando para determinar lo que corresponda.

SÉPTIMO. Reflexión sobre lenguaje incluyente en los promocionales.

³¹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-47/2021.

³² Véanse: **Tesis 1a./J. 32/2013 (10a.)**: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE, **tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.)**: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, y **tesis CCXVII/2009 (9a.)** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.



73. En el promocional, en su versión para radio, se advierten elementos auditivos en los que se refiere “La elección es entre los que defienden a la democracia y los que quieren destruirla”³³.
74. Lo antes expuesto, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PT debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
75. Por tanto, se hace un **llamamiento** a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales utilice un lenguaje incluyente³⁴.
76. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se hace un **llamamiento** al Partido de la Revolución Democrática para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

³³ Situación que no ocurre en la versión de televisión, ya que al relacionarse con los elementos visuales del promocional se advierte que se habla de los partidos políticos, al resaltar la imagen de éstos cuando se menciona dicha frase.

³⁴ Al respecto, puede consultar publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, tales como: “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, con el voto concurrente que formula la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE³⁵

Expediente: SRE-PSC-133/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto que no hubo calumnia por parte del PRD por la difusión del promocional **“NAC MANOS”** en radio y televisión; así como la decisión que el *spot* no puede revisarse bajo los principios del artículo 134 constitucional (no es propaganda gubernamental) y el llamado para que en el diseño de mensajes se considere un lenguaje incluyente.

2. Sin embargo, **me aparto** del análisis y conclusión que se realiza sobre:

→ Uso indebido de la voz e imagen de personas del servicio público.

→ Estudio de fondo respecto si se necesitaba o no consentimiento para que la imagen de diversas personas del servicio público aparecieran en el promocional.

Uso de la imagen de personas del servicio público, sin consentimiento.

3. A diferencia de la posición mayoritaria, considero que antes de analizar de fondo si el PRD necesitaba o no de la autorización de las personas del servicio público para usar su imagen en el *spot*, el punto central era: **¿MORENA puede acusar una cuestión que sólo le puede afectar a la o el titular?**
4. Para mí **no**, porque el partido carece de **legitimación** al ser una temática estrictamente personal; por tanto, quien en todo caso podría denunciar esto sería la propia persona afectada o su representación legal³⁶.

³⁵ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Posición que he sostenido en el SRE-PSC-26/2021 (se aprobó por unanimidad), en mi voto particular del SRE-PSC-31/2021 y en mi voto particular del SRE-PSC-47/2021.

5. Caso distinto sucede cuando en la propaganda político electoral se acusa calumnia contra personas del servicio público, supuesto en que los partidos políticos sí tienen legitimación.
6. De tal manera, si el PRD necesitaba el consentimiento para el uso de imágenes de personas del servicio público, no era una cuestión que debía analizarse en el fondo del asunto, precisamente por falta de legitimación.
7. Por lo tanto, desde mi punto de vista no se deben atender los argumentos dirigidos a evidenciar la hipótesis de infracción de uso indebido de la voz del presidente de la República y de la imagen del subsecretario de prevención y promoción de la salud Hugo López-Gatell Ramírez, porque MORENA carece de legitimación al ser una temática estrictamente personal; por tanto, quienes en todo caso podrían denunciar esto serían los propios afectados o su representación legal.

Por esto, **mi voto concurrente.**

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.